

8

E/R

16.47



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
2 ^o JUN 2013	
1647 Hs.	
Exp. N°	27863 D.B.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Juicio por Jurados y regular su funcionamiento en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75.12 y 118 de la Constitución Nacional, el artículo 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y los artículos 4, 44, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- Finalidad. Es finalidad de la institución de Jurados permitir la participación de los ciudadanos en la administración de justicia.

ARTÍCULO 3.- Competencia. Serán juzgados por jurados los delitos regulados en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 del Código Penal; artículo 106 2do y 3er párrafo del Código Penal; 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128, 130, 133 del Código Penal; los delitos del Título V, Capítulo 1 del Código Penal; artículos 165 y 166 del Código Penal; artículos 168, 169, 170 del Código Penal; artículos 172, 173 y 174 del Código Penal; artículos 186 inc. 4 y 5; artículo 189 bis del Código Penal; artículo 210 bis del Código Penal, sus agravantes, atenuantes y los que deban ser juzgados simultáneamente con ellos según las reglas de concurso de delitos del Código Penal.

Serán también juzgados bajo estas disposiciones todos los delitos que solo pueden ser cometidos en calidad de funcionario público y los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCC) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 4.- Renuncia al Tribunal con Jurados. Antes de que la requisitoria de elevación de juicio adquiera firmeza, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados.

La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión y verificará si fue adoptada sin condicionamientos.

El Tribunal sólo se conformará de la manera prevista en el artículo 43 del CPP en caso de que la renuncia cuente con la conformidad del Fiscal y del querellante, si lo hubiere, en forma conjunta.

ARTÍCULO 5.- Dirección del proceso. Finalizada la investigación preliminar y encontrándose la causa en condiciones de ser llevada a juicio, se procederá al sorteo de un juez a cargo de la dirección del proceso y del debate.

ARTÍCULO 6.- Requisitos. Para ser miembro de un jurado se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino con no menos de cinco (5) años de ciudadanía.
- b) Tener entre dieciocho (18) y setenta y cinco (75) años de edad.
- c) Entender el idioma nacional.
- d) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

ARTÍCULO 7.- Incompatibilidades. No podrán ser miembros del jurado:

- a) Los que desempeñen cargos públicos por elección popular o, cuando fuere por nombramiento de autoridad competente, desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos.
- b) Los funcionarios o empleados del Poder Judicial.
- c) Los integrantes en servicio activo o retirados de las fuerzas de seguridad,



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

defensa, del Servicio Penitenciario, como así también los integrantes o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada.

d) Los abogados, escribanos y procuradores.

e) Los ministros de Cultos Religiosos.

f) Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

ARTÍCULO 8.- Impedimentos. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como jurados:

a) Los procesados en causa penal contra quienes se haya requerido juicio o quienes se encuentren sometidos a proceso penal;

b) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta que sea agotada la pena y los condenados a pena de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados.

c) Quienes hubiesen sido cesanteados o exonerados de la administración pública o de fuerzas de seguridad, defensa o del Servicio Penitenciario.

d) Los condenados por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal.

ARTÍCULO 9.- Remuneración. La función de jurado será remunerada con la suma equivalente a un día de remuneración básica de un juez con jerarquía para la dirección del juicio por día de desempeño como jurado.

En ambos casos, si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las distancias que deban recorrer para asistir al debate judicial, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, la Corte Suprema de Justicia dispondrá de una partida especial que estará prevista en su presupuesto.

ARTÍCULO 10.- Integración. El tribunal de jurados se integrará con doce (12)



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

CAPÍTULO II

Conformación del jurado

ARTÍCULO 11.- Integración de las listas de ciudadanos. A los efectos de garantizar la conformación de los Tribunales de jurados, se realizará el siguiente procedimiento:

1. Lista principal de jurados. El Tribunal Electoral de la Provincia confeccionará anualmente, por sorteo público de Lotería Provincial, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 7, discriminados por Distrito Judicial y por sexo, a razón de un jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

A los fines del contralor del sorteo, podrá presenciarlo un (1) veedor acordado por las distintas Circunscripciones de los Colegios de Abogados de la Provincia, uno (1) del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe y uno (1) de otra organización no gubernamental vinculada a la materia.

El primer día hábil del mes de octubre de cada año, El Tribunal Electoral remitirá los listados principales correspondientes a cada uno de los Departamentos a la Corte Suprema de Justicia, quien se encargará de su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.

2. Observaciones. Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante la Corte Suprema, quien resolverá en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inclusión o exclusión.

3. Reemplazo. Cuando se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo para completarlo, en cuyo caso se comunicarán al Tribunal Electoral los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a efectos que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados, a través de un nuevo sorteo que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación y se realizará de acuerdo a lo previsto en los apartados precedentes.

4. Listado oficial de jurados. Vigencia. La lista de ciudadanos de cada Departamento será la lista oficial de jurados anual.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Corte Suprema de Justicia, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.

5. Sorteo y convocatoria de los integrantes. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles anteriores al inicio del juicio, previa notificación a las partes, en audiencia pública la Oficina de Gestión Judicial correspondiente a cada circunscripción procederá al sorteo de cuarenta y ocho (48) personas de la lista oficial, mediante los sistemas ordinarios de la Lotería Provincial, las cuales serán convocadas para integrar la audiencia de selección de jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

GraL. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y cualquier otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Las partes podrán presenciar el sorteo, pero no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta el inicio de la audiencia de debate.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

6. Comunicación. La Oficina de Gestión Judicial interviniente deberá comunicar al Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia los ciudadanos que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja del listado oficial.

ARTÍCULO 12.- Excusación. La función de jurado es una carga pública. El candidato a jurado está obligado a excusarse de ejercer el cargo de acuerdo a las siguientes pautas:

a. Las causales de excusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo, a las determinaciones establecidas para los jueces en el Código Procesal Penal con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquellos que hubieran manifestado



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (53000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

b. También podrá eximirse de desempeñar la función de jurado quien alegue haber ejercido como jurado en otra oportunidad durante el mismo año calendario o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez.

c. La excusación deberá plantearse en oportunidad de la convocatoria prevista en artículo 15 de esta ley, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal.

En este último caso, podrá formularse hasta antes del inicio del debate.

d. El juez deberá resolver en definitiva sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

ARTÍCULO 12.- Recusaciones. Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como jurados podrán ser recusadas por las partes por cualquiera de las causales enumeradas para los jueces en el Código Procesal Penal.

Las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase. La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el juez y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria previsto en el Código Procesal Penal.

Cuando se tomara conocimiento de una causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse.

Acto seguido, se suspenderá el curso del debate hasta que el juez resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los asistentes.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Contra la resolución podrá interponerse recurso de reposición.

Si se hace lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si se ocultó maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se remitirán testimonios al agente fiscal que corresponda para que se investigue si su conducta configura mal desempeño.

La parte acusadora y la defensa, en la audiencia de selección de jurados del artículo 15, podrá recusar sin causa hasta a cuatro de ellos.

ARTÍCULO 15.- Audiencia de selección de jurados. El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia a fin de constituir el jurado para resolver el caso.

1. Requisitos, Incompatibilidades e Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por las incompatibilidades o impedimentos y que todos reúnan los requisitos para ser jurado, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.

2. Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa.

3. Recusaciones. a. Recusación con causa: Luego, se procederá a las recusaciones con causa, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (53000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición.

b. Recusaciones sin causa: En la misma audiencia, la parte acusadora y la defensa, podrán cada una recusar sin causa hasta a cuatro de los ciudadanos sorteados como jurados. Las recusaciones se harán alternadamente, comenzando por la acusación.

Cuando un jurado fuera recusado sin causa, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en el juicio.

En caso de existir varios acusadores o acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa.

De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

A fin de analizar la recusación sin causa de los jurados, las partes podrán interrogar a los candidatos a jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas.

Si el jurado sorteado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Depurada la lista, serán sorteados en audiencia pública los doce (12) jurados titulares y los cuatro (4) suplentes, pudiendo los demás ser incorporados también como suplentes.

Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones que los testigos.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Genl. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La lista definitiva de jurados titulares y suplentes será anunciada al concluir la audiencia.

5. Designación. Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva, por sorteo practicado por el secretario del Tribunal entre los candidatos que mantengan esa calidad.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí mismo que quedan afectados al juicio que se iniciará de inmediato. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

6. Integración Plural. El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por igual cantidad de mujeres y hombres según su género sentido en partes iguales.

7. Circunstancias extraordinarias. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario con la lista oficial para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

8. Inmunidades. A partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser afectado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

9. Sanciones. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aún con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades que correspondan.

10. Periodo. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante el año calendario siguiente a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

ARTÍCULO 16.- Aspectos prácticos. Integración Plural. Una vez finalizada la audiencia de selección de los jurados, el secretario notificará a cada jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y dispondrá las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos empleadores sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

En caso de resultar integrantes del jurado, personas con discapacidad, el juez deberá arbitrar las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones que los restantes miembros.

ARTÍCULO 17.- Deber de informar. Los jurados deberán comunicar al juez los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 18.- Previsión presupuestaria. La ley de Presupuesto que anualmente remita el Poder Ejecutivo a la Legislatura Provincial, deberá prever dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO III



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



Sección I - Debate

ARTÍCULO 20.- Reglas para el debate ante el Tribunal de jurados. El debate ante el Tribunal de jurados se regirá por las disposiciones de esta sección, con las siguientes previsiones:

- 1). El juez ejercerá el poder de policía y disciplina y las demás facultades atribuidas al órgano jurisdiccional en el Libro IV del Código Procesal Penal en cuanto sea compatible con el juzgamiento por Tribunal de jurados.
- 2). Finalizada la audiencia de selección de jurados prevista en el artículo 14 de esta ley, se procederá a la apertura del debate en los términos del capítulo II del Libro IV.

Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad.

Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: "¿Prometen en su calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, prometo".

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

- 3). Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

- 4). Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas en el juicio como prueba material.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

5). Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto.

6). La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, salvo excepciones expresamente previstas por las normas regulatorias del juicio por jurados. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de las partes, sin perjuicio de que las





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Cualquier otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

7). Los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria, excepto las incorporadas al debate de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

8). Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados.

9). Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave. La violación a lo establecido en los incisos 2), 4), 5), 6) y 7) acarreará la nulidad del debate.

10). Si las partes lo solicitaren, el organismo jurisdiccional deberá disponer, a cargo del peticionante, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del debate. El juicio por jurados deberá ser íntegramente grabado o filmado, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 21.- Prohibición. Los integrantes de jurado no podrán conocer las constancias de la instrucción, excepto las que el juez autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos, peritos o intérpretes.

ARTÍCULO 22. Instrucciones para el veredicto. El juez, una vez clausurado el debate, explicará al jurado las normas que rigen la deliberación y le informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara.

Seguidamente, invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los letrados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

elaboración de las instrucciones. Tras ello, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Sin perjuicio de la versión taquigráfica, las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo, en el acta que el secretario labrará al efecto.

Los letrados podrán anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los letrados de las demás partes.

ARTÍCULO 23.- Lectura de las instrucciones. Deliberación y Veredicto. Una vez finalizada la audiencia prevista en el artículo 22, el juez hará ingresar al jurado a la sala de debate y le impartirá las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito. Inmediatamente después, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 29 para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizará los hechos. La votación será secreta.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?
- b) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de 10 votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cuando el jurado no considere probado el hecho que sustenta la acusación o entienda que el imputado no es culpable, su veredicto de no culpabilidad sólo requerirá el voto favorable al menos de siete de los miembros del jurado.

ARTÍCULO 24.- Explicación de las instrucciones y deliberación.

1. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.

Les explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

2. Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos días prorrogables por igual término, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración. Los jurados elegirán su presidente por mayoría simple, bajo cuya dirección analizarán los hechos. En caso de empate se designará al de mayor edad. La votación será secreta.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 25.- Nulidad del debate. La violación a cualquiera de las reglas previstas acarreará la nulidad del debate.

Sección III

Veredicto y determinación de la pena

ARTÍCULO 26.- Veredicto.

1. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atinente a:

- a) La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.
- b) La eventual participación del o de los imputados en el mismo. El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas.

Si se resolviera negativamente la primera cuestión, no se tratará la segunda. Salvo lo dispuesto en el apartado 2), la sesión terminará cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, los que no podrán incluir ningún otro aditamento o aclaración, y el formulario final será confeccionado, firmado y datado por el presidente en presencia de todo el jurado.

2. Veredicto de no culpabilidad.

Cuando el veredicto fuera de no culpabilidad, se ordenará la inmediata libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente.

3. Presiones para el voto. Incomunicación. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Si las circunstancias del caso así lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

excepcionalmente -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

4. Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

5. Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad.

El presidente del jurado le hará saber al secretario que ya han arribado a un veredicto. El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

6. Irrecorribilidad. El veredicto del jurado es irrecorrible. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones de este código.

La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecorrible.

ARTÍCULO 27.- Sentencia en juicio por jurados. La sentencia se ajustará a las normas previstas en el Código Procesal Penal pero deberá contener el veredicto del jurado y la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso.

Si correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y hubiere pedido de parte, el juez podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 28.- Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

ARTÍCULO 29.- Pedido de absolución. Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el Fiscal decidiera solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el juez deberá dictar sentencia absolutoria.

Si el pedido de absolución no fuera por los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará al juez en la medida requerida.

CAPÍTULO IV

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 30. Se modifica el artículo 323 de la ley 12.734 que quedará redactado de la siguiente manera: *"Art. 323- Después de la declaración del imputado, el Juez autorizará la producción de la prueba que las partes hubieran ofrecido oportunamente y hubiera sido admitida. En primer término se producirá la prueba del Fiscal, luego la del querellante, y finalmente la de la defensa.*

El orden en que se irá produciendo la prueba será decidido por la parte que la ofreció.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, permitiendo la grabación de la misma en ambos casos".



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 31. Modificase el artículo 330 de la ley 12.734 que quedará redactado de la siguiente manera: "*Art. 330- Contenido. El Secretario labrará un acta del debate que para ser válida deberá contener:*

- 1) *el lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;*
- 2) *el nombre y apellido del Juez, Fiscales, querellantes y defensores;*
- 3) *los datos personales del imputado;*
- 4) *el nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos e intérpretes, con mención del juramento o compromiso y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;*
- 5) *las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;*
- 6) *otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Juez ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;*
- 7) *la firma del Juez, de los Fiscales, defensores, querellantes -en su caso- y Secretario, previa lectura.*
- 8) *En los casos de juicio por jurados, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos que anteceden en cuanto resulte compatible, se dejará constancia del nombre y apellido de los miembros del jurado, las conclusiones de los alegatos de las partes, el resultado del veredicto y de las instrucciones para el veredicto".*

ARTÍCULO 32.- Inmunidades. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo ante flagrante delito u orden emanada de juez competente en tal sentido. Ante estos últimos supuestos, se procederá al remplazo del jurado afectado.

ARTÍCULO 33.- Desobediencia. Mal desempeño. Violación de secretos. Los jurados que maliciosamente se negaren a comparecer al debate, faltaren a sus



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deberes y obligaciones o violen el deber de reserva previsto, darán lugar a la promoción de las respectivas acciones penales, a cuyos fines se girarán los antecedentes al fiscal competente.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

ARTICULO 34.- El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado reglamentará dentro del plazo de un (1) año, computado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la implementación del juicio por jurados, por etapas, de la siguiente manera:

a) A partir del primer año de la entrada en vigencia de esta ley, serán juzgados por jurados los homicidios dolosos.

b) A partir del segundo año de la entrada en vigencia de esta ley, los delitos previstos conforme el artículo 2 solo podrán ser juzgados por jurados, la demora en la integración del jurado no permitirá considerar o incluir en el futuro cualquier causal de suspensión o interrupción de la prescripción.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial

*“Donde las leyes son claras y precisas, el oficio del juez no consiste más que en afirmar un hecho. Si el buscar las pruebas de un delito requiere habilidad y destreza, si al presentar el resultado de dicha búsqueda son necesarias claridad y precisión, para juzgar el resultado mismo solo es menester el simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez habituado a querer hallar culpables y todo lo reduce a un sistema facticio (sic) prestado por sus estudios ¡Dichosa la nación en que las leyes no fuesen ciencia! Utilísima es la ley según la cual todo hombre debe ser juzgado por sus pares”.*¹



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cayetano Filangieri (1836)

Hoy estas palabras suenan exageradas, pese a que hemos sumados más de dos siglos de abusos de poder por parte de la justicia profesional, como cuerpos de funcionarios que, ya bien entrado el siglo XX prestaron su concurso para las persecuciones del fascismo alemán o italiano, así como colaboraron con las distintas dictaduras latinoamericanas. En nuestra provincia, la complicidad del cuerpo profesional de jueces con el terrorismo de Estado fue tan evidente para la población como casi imperceptible hacia el interior de tal cuerpo: muchos jueces continuaron en el ejercicio de la judicatura una vez recuperada la vida democrática y fácilmente se aceptó que sólo había sido una "colaboración" profesional.

Incluso, en la actualidad, el abuso ilegal de la prisión preventiva, la aplicación de penas desproporcionadas, la distorsión de garantías elementales como la oralidad y publicidad del juicio, la delegación de decisiones importantes en empleados subalternos, la redacción de sentencias de formularios en su versión austera o la encubierta bajo formas monográficas, la debilidad manifiesta ante la presión de los medios de comunicación, la permisividad ante abusos policiales, la permanente suspensión de audiencias por motivos superficiales, la desorganización, el derroche de recursos, el nepotismo en los nombramientos de auxiliares y tantos vicios manifiestos de la administración de justicia, son realizados por jueces profesionales en innumerables casos o cuentan con la silente complicidad de todos como cuerpo colectivo y pareciera no mellar la fe irracional en su necesidad.²

Plantear esta problemática, que es el establecimiento de la participación popular en el ámbito de la administración de justicia, especialmente, en sus procesos penales. Implica abordar una institución de inocultable rango constitucional vinculando varios valores que considero fundamentales:

- las mayores garantías de los sometidos a la justicia penal, la transparencia y participación en una actividad característicamente cerrada, hasta el momento. Recordamos que lo que sostenía Carlos Nino a este respecto: "el Jurado tiene un



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal".¹

- La participación democrática en el procedimiento penal. En nuestro país, la incertidumbre, el descreimiento y una creciente inseguridad jurídica, han llevado rescatar el procedimiento de los Jurados dando al pueblo una participación directa y necesaria en el proceso penal.

Desde hace años, en América Latina y en muchas de las provincias de nuestro país, se ha iniciado un proceso de reforma hacia modelos de enjuiciamiento de tipo adversarial, reconociendo la importancia de adecuar el proceso penal vigente a los estándares establecidos en la Constitución porque tanto los sistemas procesales inquisitivos como los mixtos vigentes no cumplen con los mínimos estándares en términos de respeto al sistema de garantías, de eficacia y eficiencia. La instrucción, la etapa intermedia, el debate, las fases impugnativas, la organización judicial, presentan serios problemas de orden constitucional y demuestran un funcionamiento poco coherente.

La Constitución de la Provincia de Santa Fe, en sintonía con lo previsto históricamente en la Constitución Nacional y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevé un modelo de enjuiciamiento acusatorio, que tiene como eje central al enjuiciamiento oral y público.

Uno de los principales ejes del Nuevo Código Procesal Penal (Ley 12.734 y sus modificatorias), es el de estatuir al juicio oral y público como momento central del proceso y la separación de las funciones de acusar y juzgar, sólo por mencionar algunas de las características más salientes.

De esta manera se pretendió dejar de lado el sistema inquisitivo que implica:

a) la **concentración de las funciones de acusar y juzgar**, afectando, de ese modo, la garantía de imparcialidad del juez;

¹ Nino, Carlos; "Fundamentos del Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, págs. 451 y siguientes





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) el **secreto de las actuaciones**, que facilita la violación de los principios de publicidad y transparencia republicanos; y
- c) la **ausencia de la oralidad**, violatoria los principios de inmediación, de celeridad procesal, de contradicción.

Consideramos que éstas constituyen las características de un modelo en el que la regla de la práctica procesal es la inconstitucionalidad y, sin duda, llevaron al desprestigio actual del Poder Judicial. Sin embargo, las prácticas enquistadas en los operadores judiciales demuestran que, lejos de alcanzarse el ideal buscado, el juicio oral y público aún no ha logrado el lugar que le corresponde en nuestra provincia.

Es dable destacar que la nueva Ley de rito penal contempla la posibilidad de participación ciudadana en la administración de justicia mediante juicio por jurados. Mas allá de la cláusula de nuestra Constitución Nacional que prevé el juicio por jurados desde siempre, y de que ello no se ha concretado en los más de 150 años de la Confederación Argentina (salvo en algunas provincias y de manera acotada)³, la discusión hoy pasa por considerar que su realización es un mandato de “democratización” del Poder Judicial, porque éste siempre ha sido refractario a una composición pluralista y heterogénea que albergue a todos los sectores de la sociedad.

Cambiar la justicia penal no es cambiar un código procesal por otro. Se trata de introducir en el campo de la justicia penal algunas nuevas prácticas reactivas a la tradicional inquisitorial, absolutamente contrarias a ella, que puedan debilitar la actual estructura de ese campo.⁴

Es por ello Sr. Presidente, en el convencimiento de que en la fase de implementación, los mecanismos de la reforma tal como están diseñados no consiguen los objetivos propuestos, es que proponemos la incorporación de la participación ciudadana en la administración de justicia mediante el juicio por jurados porque podría colaborar, de algún modo, con la erradicación de las antiguas prácticas para hacer del debate en el proceso penal, un verdadero juicio oral.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país coinciden en interpretar que el hecho de que nuestra Constitución Nacional prevea un sistema acusatorio se extrae del art. 118, que reza “todos los juicios criminales (...) se terminarán por jurados”.⁵ Se arriba a esa conclusión ya que el jurado no puede concebirse en otro modelo que no sea el acusatorio en virtud de las características que lo definen.

El Máximo Tribunal de la Nación en los fallos “Casal”⁶ y con posterioridad “Sandoval”⁷ refirió expresamente que “La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular”, previendo (...) como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público”.

Tal como lo señala Maier, la voz “juicio por jurados” determina que los elementos que deciden la sentencia penal deben provenir de un debate público y oral, frente a los jueces que dictarán la sentencia, con la participación y presencia ininterrumpida del acusador y del acusado.⁸

Ello significa, por una parte, que la ley fundamental ha adherido a un modelo concreto de enjuiciamiento penal, que permite a los jurados, conocer, controlar y valorar la prueba que decide el caso, y, por otra, como consecuencia necesaria, que estos representantes del pueblo de la República estén presentes durante el juicio, en el que son incorporados los elementos válidos para determinar la sentencia, mediante la actividad de los litigantes en el procedimiento, que pretenden influir sobre esa decisión. En efecto, el sistema inquisitorial sabe que no tiene lugar en una organización judicial con participación ciudadana.

Para aquel gobernante responsable, que tenga sensibilidad social y se comprometa con el derecho de acceso a la justicia de los sectores marginales el juicio por jurados se torna una deuda con las familias víctimas de la corrupción corporativa de algunos jueces, policías y abogados que tienen el poder de decidir quien queda privado de su libertad ambulatoria.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La participación ciudadana en los procesos penales de los delitos mas graves nos acercará al umbral de la transparencia y control democráticos tan requeridos en procesos penales en los que se determinan gravosas limitaciones a uno de los bienes jurídicos mas preciados para los hombres y mujeres.²

Merece destacarse, además, el proyecto que el entonces diputado Raúl Lamberto presentara en agosto de 2009 (Expte 22594 - PS) regulando esta institución, pretendiendo saldar una vieja deuda del Código Procesal con la sociedad santafesina y de indiscutible jerarquía constitucional. Por razones que se desconocen, esta y otras iniciativa similares no han prosperado hasta el momento.

Por estas razones, considero que la estructura que lleva insita el juicio por jurados resulta útil para contrarrestar las desviaciones que se han producido en las prácticas judiciales con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y que es imprescindible para saldar la deuda de la transparencia del sistema judicial penal que se merecen los santafesinos.



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1Filangieri, Cayetano, *Ciencia de la Legislación. Ilustrada con comentarios por Benjamin Constant*. 3ra. edición, Madrid, 1836, p. 184. Cursivas nuestras.

2 Binder, Alberto. *Crítica a la justicia profesional. Derecho Penal Año 1. Número 3. 2012. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*.

3La ley 9182 establece un jurado de ocho miembros, elegidos aleatoriamente del padrón electoral y les asigna la responsabilidad de decidir sobre la existencia de los hechos llevados a proceso, así como sobre la participación de los imputados en ellos. Estas decisiones se toman conjuntamente con dos de los tres jueces técnicos que componen las Cámaras en lo Criminal, por simple mayoría. El vocal restante, presidente del tribunal, sólo vota en caso de empate y es responsable de fundamentar el voto de los legos cuando éstos deciden en un sentido diferente al de los camaristas. Las decisiones relativas a la pena son tomadas por los jueces técnicos de manera exclusiva.

4Binder, Alberto. *La implementación de la nueva justicia penal adversarial, Bs. As., Ad Hoc, 2012*.

5MAIER, Julio B., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, 2da. ed., Bs. As., Editores del Puerto, 2004, t. I, p. 793.

6CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, C. 1757. XL, causa n° 1681C, rta. 20/09/2005. Asimismo la Corte expresó: “(...) la legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 de la Constitución Nacional. La jurisprudencia nacional fue acompañando este proceso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud, a veces exasperante, pero respetada por los Tribunales”.

7CSJN, “Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento —3 víctimas—”, S. 219. XLIV, causa n° 21.923/02, rta. 31/10/2010..



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SMAIER, Julio B., op. Cit, p. 775.

9 Sin perjuicio de ello, debemos dejar sentado que en nuestro diagnóstico consideramos la manifiesta insuficiencia del sistema de sanciones penales como vía principal para solucionar la mayoría de los conflictos entre ciudadanos. Esto es simple, es cuestionable que la pena de prisión sea la solución final de la mayoría de los delitos ya que no tiene efectos reparadores en los conflictos sociales sino por el contrario con la prisión como respuesta ineludible del Estado se termina por afianzar la exclusión social de los sectores populares.

Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina